

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-083/2022

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TLAHUALILO,  
DURANGO

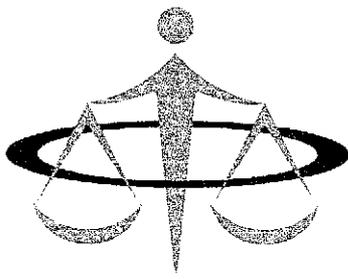
**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ<sup>1</sup>

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC/CG58/2022</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós”
<i>Coalición parcial</i>	Coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de

<sup>1</sup>Colaboró Mayra Carolina Puebla Santos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

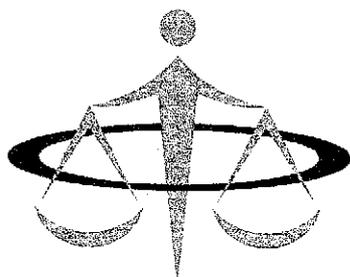
TEED-JE-083/2022

	México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o Autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

**2. Coalición parcial.** El diecisiete de enero del año dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

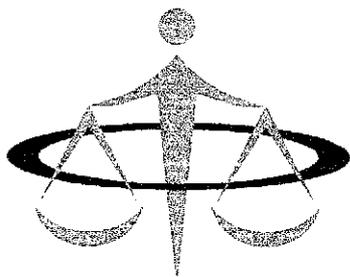
**3. Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial, entre ellas las relativas al municipio de Tlahualilo, Durango.

**4. Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

**5. Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN 	2,250	Dos mil doscientos cincuenta
Partido Revolucionario Institucional 	2,557	Dos mil quinientos cincuenta y siete

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
<b>Partido de la Revolución Democrática</b> 	182	Ciento ochenta y dos
<b>PVEM</b> 	32	Treinta y dos
<b>PT</b> 	107	Ciento siete
<b>Morena</b> <b>morena</b>	3,922	Tres mil novecientos veintidós
<b>RSPD</b> 	142	Ciento cuarenta y dos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	377	Trescientos setenta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	211	Doscientos once
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	9,780	Nueve mil setecientos ochenta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.



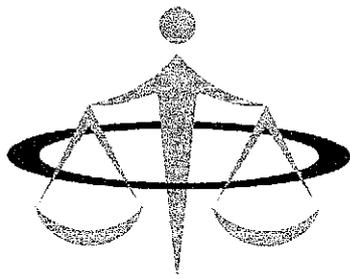
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

De esta forma, las formulas electas en el actual proceso electoral en el ayuntamiento Tlahualilo, Durango<sup>3</sup>, fueron las siguientes:

MUNICIPIO: TLAHUALILO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO
PRESIDENCIA	PROP	JUDITH RODRÍGUEZ OLIVARES	MORENA
	SUP		
SINDICATURA	PROP	EUNICE BARRAZA RANGEL	MORENA
	SUP	FABIOLA GALVÁN GRANADOS	MORENA
REGIDURÍA 1ª	PROP	ALEJANDRO SARABIA FLORES	MORENA
	SUP	ROBERTO SARABIA ALDAMA	MORENA
REGIDURÍA 2ª	PROP	LETICIA RIVAS RUIZ	MORENA
	SUP	KARLA GUADALUPE NAME RIVAS	MORENA
REGIDURÍA 3ª	PROP	EBER AZAHEL MACIAS LUNA	MORENA
	SUP	MA DEL SOCORRO LUNA PALACIOS	MORENA
REGIDURÍA 4ª	PROP	VERÓNICA ORTEGA ROBLES	MORENA
	SUP	YADIRA SOLÍS ORTEGA	MORENA
REGIDURÍA 5ª	PROP	BRIANDA NALLELY RODRÍGUEZ CONTRERAS	PRI
	SUP	BRENDA YADIRA CERVANTES URRUTIA	PRI
REGIDURÍA 6ª	PROP	ROBERTO PÉREZ LÓPEZ	PRI
	SUP	EDWIN FRANCISCO MORÁN ZAMARRÓN	PRI
REGIDURÍA	PROP	NAIDELYN HANANIMAS CORRO TRUJILLO	PRI

<sup>3</sup> Integración que puede ser corroborada al ingresar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/documentos/2022/proceso\\_electoral\\_2021\\_2022/Candidaturas\\_Ganadoras\\_15\\_06\\_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

7ª	SUP	LUZ ARELI BARRAZA CASAS	PRI
REGIDURÍA 8ª	PROP	JOSÉ MARÍA GUANGORENA GALLEGOS	PAN
	SUP	CARLOS AVALOS SANDOVAL	PAN
REGIDURÍA 9ª	PROP	MARÍA GUADALUPE FIERRO GONZÁLEZ	PAN
	SUP	GLADYS FIERRO GONZÁLEZ	PAN

**6. Medio de impugnación.** El doce de junio, el ciudadano Pablo Lamas Tovar, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, interpuso el presente medio de impugnación.

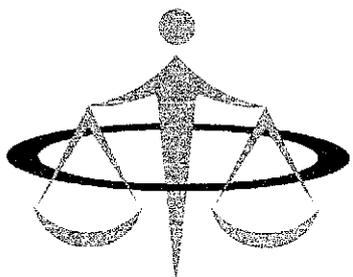
**7. Publicitación.** La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que no compareció ningún tercero interesado.<sup>4</sup>

**8. Recepción del expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del presente juicio.

**9. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JE-083/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

<sup>4</sup> Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 0000025 y 0000027 de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso c), y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidurías.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Municipal para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, efectuada por el Consejo Municipal, resulta evidente que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

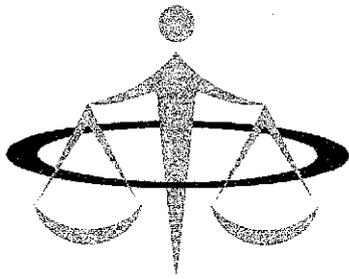
## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Inicialmente, es imperativo establecer si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento respecto al fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup>, hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad.

---

<sup>5</sup> El cual obra de la foja 0000028 a la 0000031 del expediente señalado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

## **1. Argumentos de la autoridad responsable**

El Consejo Municipal estima que, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 11, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en razón de que, desde la óptica de la responsable, el partido actor plantea diversos argumentos orientados a controvertir la planilla postulada por la coalición parcial en municipio de Tlahualilo, Durango, aprobada en el acuerdo IEPC/CG58/2022, el cual fue emitido desde el cuatro de abril, por el Consejo General.

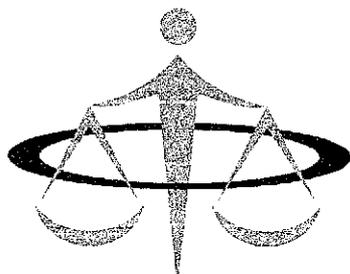
## **2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

Para esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

En esencia, la autoridad responsable estima que los agravios del partido accionante están orientados a cuestionar el acuerdo IEPC/CG58/2022 y dado que el plazo para controvertir dicha determinación ha fenecido, la demanda resulta extemporánea.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la referida causal resulta inatendible, en tanto que la autoridad responsable parte de un análisis que corresponde al estudio de fondo y, con ello, sus planteamientos se refieren a consideraciones sustantivas en las que el promovente sustenta sus motivos de disenso.

Por lo tanto, dado que los razonamientos del Consejo Municipal involucran una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, la causal de improcedencia debe desestimarse.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

Al respecto, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>6</sup>

Consecuentemente, lo conducente ahora es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Para arribar a la anterior conclusión, no es obstáculo que en el acta circunstanciada relativa al referido cómputo municipal<sup>7</sup> se haya establecido el cinco de junio como fecha de su celebración, pues es un hecho público y

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

<sup>7</sup> La cual obra de la hoja 0000032 a la 0000038 del expediente señalado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

notorio que en la señalada data tuvo lugar la jornada electoral concerniente al actual proceso comicial en esta entidad federativa.

De modo que, para esta Sala Colegiada, la data erróneamente citada, constituye un error involuntario de la autoridad electoral que intervino en la elaboración del mencionado documento, principalmente porque, en términos de lo previsto en el artículo 265 de la Ley electoral, el cómputo municipal se debe verificar el miércoles siguiente al día de la elección.

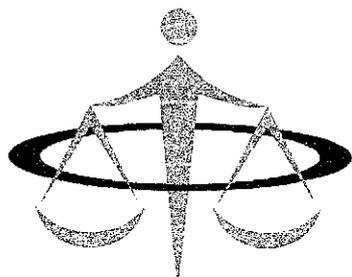
Por lo que, si la jornada comicial se verificó el domingo cinco de junio, es incuestionable que el cómputo respectivo se celebró el miércoles ocho siguiente. De ahí lo intrascendente del error cometido por la autoridad responsable al establecer la fecha de celebración del cómputo municipal que nos ocupa

De esta manera, si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el día doce de junio, resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PRI, se satisface tal requisito, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político nacional con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

acreditación ante Consejo General, por lo que se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Pablo Lamas Tovar, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**d. Interés jurídico.** En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

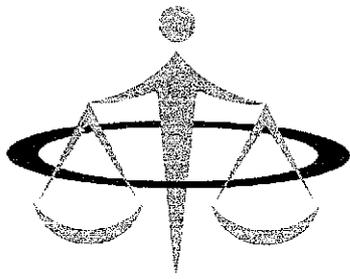
Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 0000030 del presente expediente, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia.

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

Sobre estas bases, es evidente que el PRI cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la asignación de regidurías y la entrega de constancias que realizó el Consejo Municipal en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Dada la relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad, estos se resumirán de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por el partido actor.

Sin que ello genere perjuicio alguno al inconforme, toda vez que lo importante es que se realice un análisis integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.<sup>10</sup>

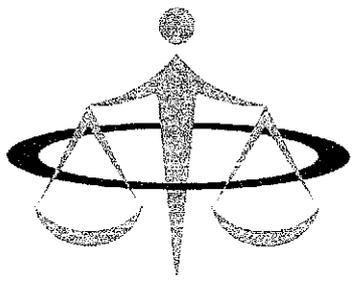
*Así, a partir del análisis integral de la demanda, esta Sala Colegiada advierte, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, la exacta intención del promovente<sup>11</sup> que se desprende de la siguiente síntesis de agravios:*

---

**LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>10</sup> Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

En esencia, el partido inconforme aduce que el Consejo Municipal actuó de forma indebida al asignar regidurías a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Lo anterior, pues señala que la referida coalición presentó una *planilla incompleta* al no postular de forma íntegra las candidaturas correspondientes a las fórmulas de la séptima regiduría.

Ello en virtud de que la coalición parcial no postuló las candidaturas (propietaria y suplente) correspondientes a la fórmula de la séptima regiduría.

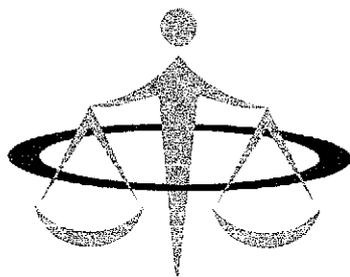
En ese sentido, el PRI aduce que la autoridad responsable omitió hacer un estudio real, efectivo e integral, respecto a la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas, violentando con ello los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, la parte actora señala que el Consejo Municipal dejó de observar estrictamente las normas aplicables y que, ante la postulación de la planilla incompleta presentada por la coalición parcial, debió aplicar como consecuencia, la cancelación de “la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por este principio”.

Al respecto, invoca la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, intitulada “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, señalando que, con relación a la asignación de regidurías, las autoridades electorales están obligadas a aplicar dicha jurisprudencia.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Esto de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al tenor de las tesis de jurisprudencia que se invocan en la demanda, de rubros: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

En ese tenor, el partido actor alega que, de conformidad con los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el derecho de registrar candidaturas para la renovación de los ayuntamientos corresponde a los partidos políticos y/o coaliciones, de acuerdo a los mecanismos que libremente establezcan, *sin que se encuentren eximidos de cumplir con la normatividad electoral.*

De este modo, el inconforme señala que, de acuerdo con los artículos 115 y 116 constitucionales, la postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende a la debida integración y funcionamiento de los gobiernos municipales.

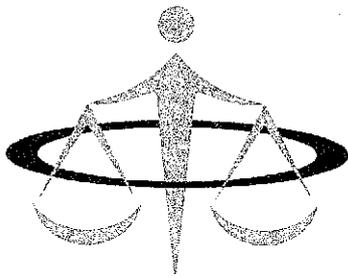
Sobre el tema, el actor señala que “por mandato constitucional la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable”.

Adicionalmente, refiere que, al postular planillas completas, se protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado y que cuando se postulan planillas incompletas, ello provoca el incumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo tanto, expone que es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes) a los ayuntamientos, mayormente porque ello no representa una carga desmedida o desproporcionada; por el contrario, de esa manera se permite presentar ante el electorado, una propuesta completa y al mismo tiempo se garantiza la integración plena del ayuntamiento.

---

CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD” y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

En tales condiciones, el actor estima que, en estricto cumplimiento a la norma, la coalición parcial debió postular una *planilla completa*, para cumplir de manera puntual con las exigencias que la Constitución federal y las leyes imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

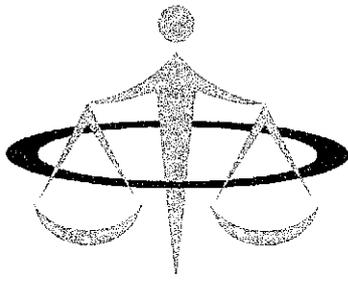
Sin embargo, en palabras del promovente, la coalición parcial no dio cumplimiento a la normativa que exige que la planilla de candidaturas para la composición del ayuntamiento deba presentarse completa, con igual número de postulantes propietarios y suplentes.

Lo anterior no obstante que, a juicio del recurrente, desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, estuvieron en posibilidad de subsanar irregularidades, al ser requeridos para el cumplimiento de los requisitos formales y legales en el registro de sus candidaturas.

Sin que la coalición parcial haya cumplido con tales requisitos, lo cual ocasionó que las candidaturas de su planilla “no se registraran debidamente y que se violaran aspectos paritarios, así como de grupos vulnerables, por un lado, y por otro, dejaran en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio”.

Por ello, el inconforme concluye que, debido a que la coalición parcial no postuló la *planilla completa*, debe cancelársele el registro de la planilla de regidurías (sic lista), así como también privarse a los partidos que integran dicha alianza electoral, del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, señala que “con la finalidad de que el Cabildo quede completamente integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad”.

## 2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, atendiendo la verdadera intención del actor, esta Sala Colegiada advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, pues considera que el Consejo Municipal de forma indebida le asignó regidurías a Morena como integrante de la coalición parcial.

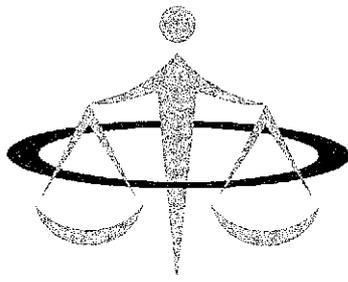
La **causa de pedir** se sustenta en que la coalición parcial infringió disposiciones constitucionales y legales al registrar una planilla incompleta en el municipio de Tlahualilo, Durango, por lo que, desde su óptica, la autoridad responsable debió aplicar, como consecuencia legal, la cancelación del registro de la lista de regidurías postuladas y privar a los partidos políticos coaligados, el derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la determinación impugnada.

## 3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.



#### 4. Justificación de la decisión

➤ **Marco jurídico**

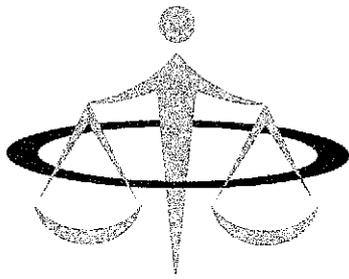
De conformidad con lo previsto en el artículo 163, de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal y la Ley Electoral, realizados por las autoridades de la materia, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del estado.

Así, el orden de cada una de las etapas del proceso electoral constituye la base sobre la cual se emiten las siguientes, de modo que, los actos y actuaciones de la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de esta.<sup>13</sup>

En ese sentido, según lo establece el artículo 164, numeral 3, de la Ley Electoral, el proceso comicial ordinario comprende las siguientes etapas:

ETAPA		INICIO Y CONCLUSIÓN
I.	Preparación de la Elección	Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
II.	Jornada Electoral	Inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
III.	Resultados y de declaraciones de validez de las elecciones	Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este órgano jurisdiccional, según la elección de que se trate.

<sup>13</sup> Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-0192-2018**. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0192-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0192-2018.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

En la primera de las mencionadas etapas, se lleva a cabo, entre otros actos, el registro de candidaturas, cuyo procedimiento se encuentra previsto del artículo 184 al 190 de la Ley Electoral, los cuales se encuentran establecidos en el capítulo II del Título Segundo denominado “DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN”.

De este modo, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección<sup>14</sup> y en virtud de que esta concluye al iniciar la jornada electoral<sup>15</sup>, conforme al principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que, en su caso, haya acontecido en aquella, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.<sup>16</sup>

Por otro lado, es importante señalar que los procesos electorales se rigen por diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de **certeza y definitividad**.

En cuanto al primero de ellos-contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal-, la Sala Superior ha establecido que constituye una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.<sup>17</sup>

Por su parte, respecto al principio de definitividad, dicha superioridad ha sostenido que este significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales, durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables.

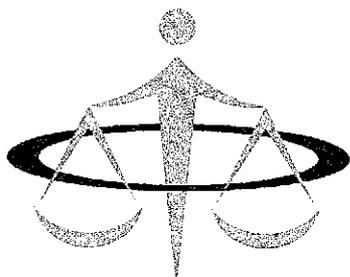
---

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> En términos de lo establecido en el artículo 164, numeral 4, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Al respecto, este órgano jurisdiccional considera aplicable el criterio derivado de la tesis LXXXV/2001, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXV/2001>

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-0192-2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

De tal suerte que tales actos ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Por tanto, una vez concluida cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no pueden ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

De esta manera, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

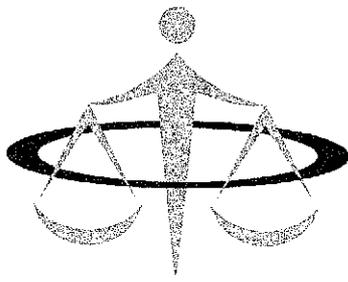
Por ello, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos comiciales se extinguen y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente; de este modo, todo lo actuado en ellas queda firme.

## ➤ **Análisis de los agravios**

Como se estableció en la síntesis de agravios, el partido inconforme aduce, en lo fundamental, que el Consejo Municipal actuó de forma indebida al asignar regidurías a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Lo anterior, toda vez que la mencionada coalición presentó una *planilla incompleta* al no postular de forma íntegra las candidaturas correspondientes a la fórmula de la séptima regiduría, pues no registró las candidaturas propietaria y suplente.

Sin embargo, esta Sala Colegiada califica como **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido actor y considera que debe confirmarse la asignación de regidurías que controvierte.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

Lo anterior es así pues, en principio, el partido accionante pierde de vista que el registro de candidaturas constituye un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, el cual adquirió firmeza y es definitivo.

En consecuencia, en esta etapa del proceso electoral –relativa a los resultados y declaración de validez de la elección–, resulta inviable, material y jurídicamente, cancelar el registro de la lista de regidurías y privar a los partidos coaligados de participar en la asignación de estas.

En efecto, el cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas por la coalición parcial, entre las cuales se encuentran las relativas a la planilla correspondiente al ayuntamiento del municipio de Tlahualilo, Durango.

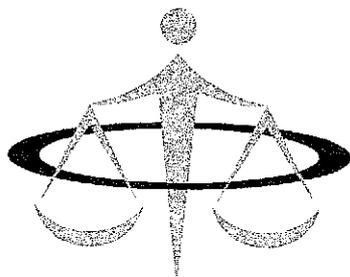
Dicha determinación administrativa constituye un acto definitivo y firme, ya que, en principio, fue emitido en la ya superada etapa de preparación de la elección del actual proceso electoral local.

Además, en lo relativo al registro de las planillas que la coalición parcial postuló de forma incompleta, también adquirió firmeza y definitividad, debido a que superó el tamiz jurisdiccional, ya que la impugnación presentada por el mencionado motivo, fue resuelta en el sentido de confirmar los registros aprobados por el Consejo General, aun y cuando diversas planillas fueron postuladas de manera incompleta.

Efectivamente, contra el acuerdo IEPC/CG58/2022 fueron presentadas diversas impugnaciones<sup>18</sup> para controvertir, por distintos disensos, el registro o negativa de registro que determinó el Consejo General respecto a

---

<sup>18</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio que puede verificarse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consultable en: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/acuerdos\\_2022\\_all\\_new/2022](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022), a cuyo contenido se le otorga valor probatorio pleno con base a lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

las postulaciones de las planillas presentadas por la coalición parcial, en la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, el PRI (partido actor en este juicio), no controvertió el registro de las planillas postuladas por la referida alianza electoral por razones relativas a la postulación de planillas o fórmulas incompletas, sino que los juicios electorales TEED-JE-029/2022 y TEED-JE-048/2022 que dicho instituto político promovió en contra del señalado acuerdo, versaron sobre requisitos de elegibilidad de candidaturas postuladas específicamente para los ayuntamientos de Durango y Gómez Palacio, respectivamente.

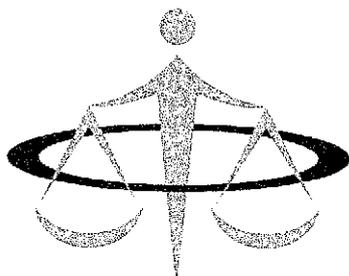
De este modo, el único medio impugnativo que se presentó para combatir el multicitado acuerdo IEPC/CG58/2022, por razones relativas a la postulación de planillas incompletas, fue el juicio electoral de clave TEED-JE-043/2022, instaurado por el PAN.

En efecto, en el referido medio de impugnación, el PAN hizo valer diversos agravios con la pretensión de obtener la cancelación de las planillas postuladas por la coalición parcial en diversos municipios, entre ellos, la de Tlahualilo, Durango, con motivo de que no se postularon *planillas completas*.

Ahora bien, el referido juicio electoral TEED-JE-043/2022, fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado dieciocho de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG58/2022, debido a que se consideró acertada la determinación de registrar las planillas controvertidas.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-teed-je-043-2022/>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>, así como la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>



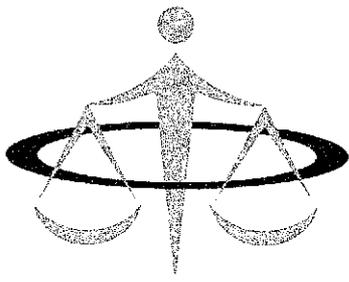
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

En esencia, las consideraciones que sustentaron la referida sentencia fueron:

- Que el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.
- Además, de que la señalada situación tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.
- Que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.
- Que, si bien la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, también es cierto que esa circunstancia no es impedimento para que, en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.
- De esta manera, se concluyó que la cancelación de toda la planilla, se traduciría en una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la referida resolución adquirió firmeza, ya que no fue controvertida ante las instancias jurisdiccionales federales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

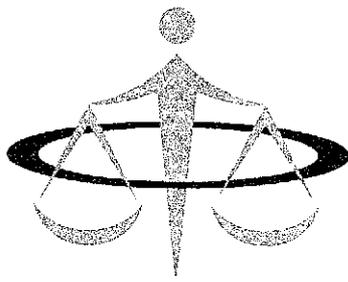
En ese sentido, dado que el registro de la planilla postulada por la coalición parcial para el ayuntamiento del municipio de Tlahualilo, Durango, se trata de un acto firme que tuvo verificativo en la etapa de preparación del actual proceso electoral local, conforme al principio de definitividad que rige en cada una de las etapas del proceso, no resulta procedente realizar un nuevo estudio de sobre la cancelación de dicha planilla para efectos de privarles a los partidos políticos coaligados participar en la asignación de regidurías.

Mayormente porque, en el mencionado juicio electoral no se cuestionaron, en particular o de manera específica, las *fórmulas incompletas* que postuló la coalición parcial en el referido ayuntamiento, sino que únicamente se controvertió el registro de toda la planilla y, en ese sentido, se solicitó su cancelación, mas nunca se impetró la cancelación de las *fórmulas inconclusas*.

De ahí que el registro de las fórmulas que ahora señala como incompletas o deficientes, sea válido, firme y definitivo para ser considerado en la asignación de regidurías conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley Electoral.

Principalmente porque, la finalidad esencial de la definitividad de los actos celebrados en las etapas del proceso electoral, es otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en estos, lo cual implica la imposibilidad material y jurídica de efectuar un nuevo estudio sobre cuestiones acaecidas en la etapa preparatoria de la elección que ya feneció.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima improcedente la pretensión del partido accionante consistente en que se revoque la asignación de las regidurías asignadas a Morena y que se cancele el registro de la lista de regidurías registradas por la coalición parcial, privando a los partidos coaligados del derecho a participar en la asignación de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

regidurías, como consecuencia de haber postulado una *planilla incompleta* en el municipio de Tlahualilo, Durango.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima aplicables los criterios sostenidos en las tesis XL/99 y LXXXV/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**.<sup>20</sup>

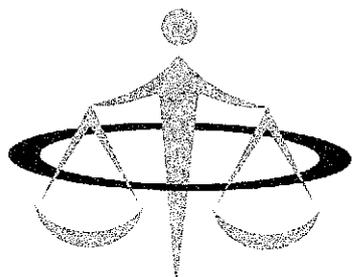
Aunado a que, en el caso en estudio, la parte inconforme no controvierte la asignación de regidurías por cuestiones de elegibilidad de las candidaturas, lo cual sí podría realizar en la actual etapa del presente proceso electoral local, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>21</sup>

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido actor manifiesta que por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y que dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por lo que, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

---

<sup>20</sup> Las cuales pueden ser consultadas en las ligas electrónicas siguientes: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/99> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXV/2001>

<sup>21</sup> Consultable en la dirección o enlace electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=11/97>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

De esta forma, el inconforme señala que derivado de que la coalición parcial postuló una planilla incompleta en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, infringió disposiciones legales y, por tanto, la consecuencia es que cancele el registro de dicha planilla, privándoles a los partidos coaligados el derecho de participar en la asignación de regidurías. Esto en virtud de comprometer la plena integración y debido funcionamiento del ayuntamiento.

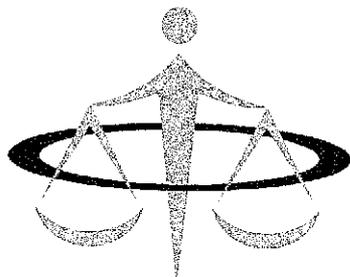
Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dichos planteamientos son **infundados**, principalmente porque, en cuanto a las regidurías asignadas a Morena, cada una de las fórmulas se encuentran integradas con sus respectivos propietarios y suplentes.

Y si bien, esta Sala Colegiada advierte que la fórmula relativa a la presidencia municipal no cuenta con la figura de suplente, ello no representa un impedimento para el debido funcionamiento del ayuntamiento pues, en principio, la fórmula ganadora cuenta con la persona propietaria que fungirá como presidenta municipal.

Además, el artículo 115, base I, cuarto párrafo, de Constitución federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, o se procederá según lo disponga la ley.

Dicha previsión constitucional evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

En ese sentido, en el caso de Durango, la Ley Orgánica del Municipio, prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del ayuntamiento, el cual en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.<sup>22</sup>

Las precisiones señaladas, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

A partir de lo razonado, se puede concluir que, en el aspecto particular en estudio, si bien la fórmula relativa a la presidencia municipal únicamente cuenta con propietaria<sup>23</sup>, lo cierto es que, ante su eventual ausencia temporal o definitiva, tal circunstancia no compromete la plena integración y debido funcionamiento del ayuntamiento.

En efecto, como se precisó anteriormente, la Ley Orgánica del Municipio contempla un mecanismo legal que permite cubrir la vacante que se genere a partir de una eventual ausencia de la presidenta propietaria; de esta manera, con dicha previsión se asegura la debida integración del ayuntamiento y en consecuencia el desarrollo apropiado de sus funciones constitucionales y legales. De ahí lo infundado de las inconformidades expresadas por el partido actor.

Finalmente, esta Sala Colegiada califica como **inoperantes** los disensos del PRI tendentes a evidenciar que, como consecuencia de que la coalición parcial postuló una *planilla incompleta*, se violaron "aspectos paritarios, así

---

<sup>22</sup> De conformidad con el 63 de la Ley Orgánica del Municipio, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 63.** Las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal, que no excedan de quince días consecutivos, serán cubiertas por el primer regidor, o el que le siga en número; cuando excedan de quince días, el Ayuntamiento determinará de entre sus integrantes quien deberá cubrirla.

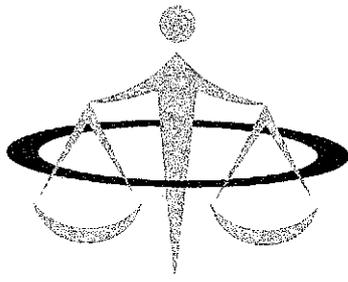
La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el Presidente Municipal Suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período.

La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción III del mismo.

Si asumido el cargo, un Presidente Municipal dejare de desempeñar su encargo sin la licencia respectiva por un plazo de cien días consecutivos, se entenderá como falta definitiva y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los casos de designación en los que intervenga el Congreso del Estado, la persona que sea nombrada como Presidente sustituto, deberá de recaer en aquella que sea del mismo origen partidista del que es el Presidente Municipal al que se suple o sustituye.

<sup>23</sup> Lo que puede ser corroborado al analizar la tabla inserta en el antecedente 5 de esta resolución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

como de grupos vulnerables” y que se dejó “en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio”.

Lo anterior se considera así, ya que, por una parte, el actor realiza manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar la asignación de regidurías controvertida, sin explicar o brindar razones a través de las cuales sostenga sus afirmaciones, es decir, el inconforme solo expresa afirmaciones dogmáticas que impiden constatar si es o no correcta la aseveración alegada. De ahí que sus alegaciones devienen inoperantes.<sup>24</sup>

Adicionalmente, los señalados planteamientos también se tornan inoperantes, dado que se sustentan, sustancialmente, en disensos relativos al registro de la planilla incompleta postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, que ya fueron declarados infundados.<sup>25</sup>

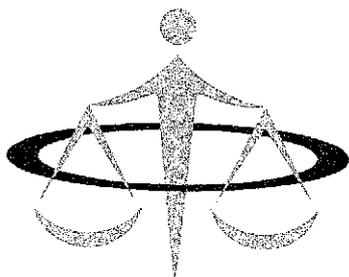
Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conducente establecer que, respecto a la composición paritaria del ayuntamiento, en cuanto a las regidurías de representación proporcional -que son la materia de la litis en este asunto-, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que, en el caso en estudio, no existe afectación alguna al principio de paridad de género.

En efecto, de acuerdo con la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Municipal, se advierte con toda claridad que, de las nueve regidurías que corresponden al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, cuatro

---

<sup>24</sup> Sobre el tema, se estima aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

<sup>25</sup> Sustenta lo anterior los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito. Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

de ellas correspondieron al género masculino y las cinco restantes al género femenino.<sup>26</sup>

Por lo tanto, al tratarse de un número impar, en el que predomina el género femenino, no existe afectación alguna al principio de paridad en la integración del referido ayuntamiento, pues este aspecto se ve satisfecho con la conformación final de cuatro hombres y cinco mujeres, dado que tal integración es impar.

Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>27</sup> que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

En consecuencia, acorde con lo establecido por el señalado tribunal, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar -como en el caso-, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar.

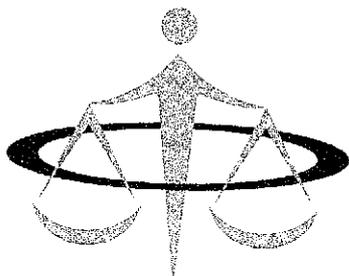
De ahí que resulten inoperantes las manifestaciones del partido actor, pues parte de una premisa falsa<sup>28</sup> al considerar que, con la asignación de regidurías que controvierte, se afectan aspectos paritarios en la conformación final del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>26</sup> Según se advierte de la tabla de asignación inserta en el antecedente 5 de esta sentencia.

<sup>27</sup> Al resolver el expediente de clave **SUP-REC-1825/2021**. El cual puede ser consultado en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1825-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1825-2021.pdf)

<sup>28</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**". Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-083/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

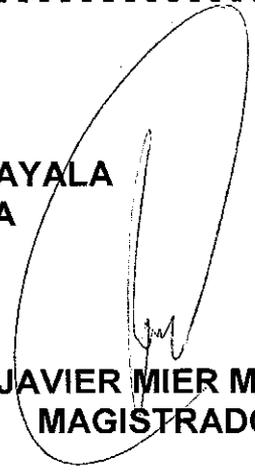
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY.**